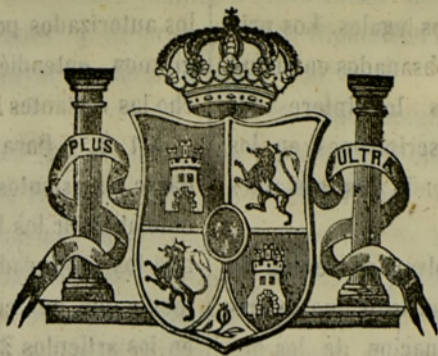


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 177.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid núm. 177, del día 25 del actual, se publica el Real decreto siguiente:

«Habiendo cesado con la conclusion de la guerra civil las circunstancias que obligaron al Gobierno á reservarse exclusivamente la facultad de autorizar la introduccion en el Reino de armas, municiones y demás efectos de caza del extranjero, y su circulacion en el interior; á propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibian la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernacion, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y mate-

rial necesario para su fabricacion, y el trasporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó direccion de esos efectos siempre que el número ó la calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteracion del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorizacion y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos concederán ó negarán el permiso para su introduccion, dando conocimiento, cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada á fin de que la facilite: cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulacion de armas y municiones por el interior del Reino tambien la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincia, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la poblacion á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolucion.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresion del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado

que presenten estos libros en el último día del mes; y los Gobernadores, en los primeros dias del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernacion un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresion de las que hayan entrado ó salido de su provincia para otros puntos.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y seis. =ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de la provincia el puntual cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º, en cuya virtud, tomando los datos necesarios de los libros de los armeros y comerciantes en armas residentes en sus distritos municipales, me remitirán en el último día de cada mes la nota circunstanciada que se previene en dicho artículo. Si en algun distrito no existieran armeros ni comerciantes en armas me pasarán puntualmente un parte negativo.

Burgos 27 de Junio de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 176.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: Terminada felizmente la guerra civil que assolaba nuestra patria,

graves y delicadas cuestiones se presentan al Gobierno de V. M. referentes á los pueblos que han sido ocupados largo tiempo por los rebeldes á la Autoridad legítima; y en ellas la justicia y el público interés exigen una pronta solucion que contribuya á procurar condiciones normales en la vida civil de la Nacion española. Una de estas cuestiones se refiere á la validez y eficacia de las operaciones practicadas en los Registros de la propiedad durante la dominacion de los carlistas en los puntos en que aquellos radicaban. Unidas por lo general las operaciones de inscripcion, liquidacion y recaudacion del impuesto de transmision de dominio de bienes inmuebles y derechos reales, era este motivo suficiente para que en tales casos se incautaran los rebeldes de aquellas oficinas y se encomendase su desempeño á personas destituidas de toda autoridad y de las garantías de aptitud que nuestras leyes requieren para cumplir estos cargos. De esperar era, por tanto, lo que realmente ha sucedido, segun se desprende de los datos recibidos en este Ministerio: una constante y lamentable perturbacion en la marcha de estos Registros. Aparte de la falta de legitimidad de las personas que aparecen autorizando los asientos y del pago previo de derechos á la Hacienda pública, requisito esencial para la inscripcion de los títulos que los devengaren, se han observado repetidos defectos de formalidad en muchas inscripciones, enmiendas, raspaduras, interlineados, falta de fechas y de firmas y otras omisiones importantes, asientos principiados y no concluidos, uso de libros no oficiales; y en fin, un conjunto tal de irregularidades é infracciones de la ley Hipotecaria y su reglamento, que bien puede decirse que los Registros de la propiedad así

llevados, mas que para asegurar los derechos sobre la propiedad territorial, eran un medio de arbitrar recursos á los enemigos del Gobierno legítimo de la Nación. Para prevenir precisamente estos abusos se dió el decreto de 28 de Marzo de 1874 facultando á los Registradores, previa licencia de los Presidentes de las Audiencias, para trasladar sus oficinas á pueblos seguros y garantidos por la proteccion del Gobierno, cuando hubiera justos motivos para temer que aquellas pudieran ser ocupadas por los enemigos. Mas es lo cierto que en muchos casos no ha sido posible verificar la traslacion, por hallarse ya un número considerable de Registros en poder de los carlistas, ó por radicar otros en territorio al cual no llegaban fuerzas del ejército que protegieran la conduccion de libros, papeles y legajos.

En tal situacion, Señor, el Ministro que suscribe, despues de meditar maduramente la medida que hubiera de adoptar para remediar las faltas y vicios cometidos en los Registros de la propiedad, y de oír los informes de las Autoridades á cuyo cargo se halla la inspeccion y vigilancia de los mismos, creyó conveniente pedir al Consejo de Estado en pleno su dictámen acerca de cuestion tan delicada y compleja, ya que la resolucion que se dictara, no sólo habia de inspirarse en un sentido político, sino que tambien habia de participar del carácter de derecho privado por los intereses de terceros que habian inscrito sus títulos oportunamente.

El Ministro en definitiva se ha decidido por la opinion del Consejo de Estado; y en tal concepto estima lo mas acertado que todos los asientos verificados en los Registros de la propiedad ocupados por los carlistas se publiquen en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva, para que de esta manera adquieran carácter de legalidad aquellos que hayan sido hechos con estricta sujecion á los preceptos de la ley hipotecaria y su reglamento, y á los cuales sólo falta el haber sido autorizados por funcionario legítimo.

Respecto de los que adolecen de otros vicios ó defectos, debe hacerse una distincion esencial, y que no es mas que la aplicacion de la doctrina consignada en la ley Hipotecaria cuando distingue de faltas que producen nulidad en las inscripciones y faltas que no la producen; porque, en efecto, hay actos ejecutados en aquellos Registros que, aun cuando en parte se ajusten á las prescripciones legales, contienen

sin embargo defectos subsanables con arreglo á derecho, y hay otros que son esencialmente nulos por carecer de todos los requisitos legales. Los primeros podrán ser subsanados en virtud de reclamacion de los interesados practicando las inscripciones en los nuevos libros, teniendo los restantes por no hechos.

Quedaba por resolver de cuenta de quién debian ser los gastos que se originasen en la subsanacion de los defectos. El Ministro que suscribe ha creído, de acuerdo con el Consejo de Estado, que debian ser satisfechos por los interesados en la inscripcion del derecho que se convalida, puesto que siendo á ellos á quienes directamente aprovechan, debe este extremo resolverse con igual criterio que si los defectos se hubieran de subsanar en un Registro que se hallase en normales circunstancias. Los demás gastos, cuando no haya interesados á quienes directamente se favorezca, se satisfarán de oficio.

Por lo demás, la convalidacion de los asientos practicados en los libros del Registro de la propiedad por funcionarios ilegítimos, cuando proceda, supone necesariamente el exacto cumplimiento por parte de los interesados de las disposiciones de la ley hipotecaria, acerca de los requisitos previos necesarios para la inscripcion de los títulos traslativos de dominio ó constitucion de algun derecho real; uno de cuyos requisitos, segun la misma ley, es el pago del impuesto á la Hacienda pública.

Tales son las razones que ha tenido el Ministro que suscribe para someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1876.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Cristóbal Martín de Herrera.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anunciarán en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva todos los asientos practicados en los Registros de la propiedad que han sido ocupados por los carlistas durante la última guerra civil, á fin de que en el término de seis meses, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial, aduzcan los terce-

ros interesados las reclamaciones que puedan convenirles al efecto de subsanar las faltas subsanables y convalidar los autorizados por funcionarios no legítimos, entendiéndose nulas de derecho las restantes inscripciones.

Art. 2.º Para que puedan convalidarse los asientos de que trata el artículo anterior los Registradores exigirán que los interesados acrediten previamente que han cumplido lo dispuesto en los artículos 245, 247 y 248 de la ley hipotecaria.

Art. 3.º Los gastos que estas ope-

raciones originen deberán abonarse por los interesados cuando tengan por objeto directo garantir los derechos que hayan inscrito, siendo de oficio los restantes.

Art. 4.º La Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—
ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia. Cristóbal Martín de Herrera.

PROVINCIA DE BURGOS.

EJERCICIO DE 1876 Á 1877.

Mes de Julio.

Distribucion que presenta la Contaduría para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los artículos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870, á saber:

GASTOS.

Artículos.	CAPITULO I.—Administracion provincial.	PESETAS.
1.º	Comision permanente de la Diputacion.....	1250
2.º	Dependencias de la Diputacion.....	3750
3.º	Juntas y Comisiones especiales.....	430
4.º	Fomento de la agricultura.....	170
5.º	Arquitecto provincial.....	300
CAPITULO II.—Servicios generales.		
3.º	Imprenta para el Boletín.....	1400
CAPITULO III.—Caminos.		
1.º	Direccion de caminos.....	1800
2.º	Conservacion de caminos.....	3000
CAPITULO IV.—Obras diversas.		
2.º	Subvenciones para obras públicas.....	2000
4.º	Conservacion de fincas provinciales.....	100
CAPITULO V.—Instruccion.		
1.º	Gastos de 1.ª enseñanza.....	600
2.º	Instituto de segunda enseñanza.....	6000
3.º	Escuela Normal.....	800
4.º	Colegio de sordo-mudos.....	2000
5.º	Academias.....	180
6.º	Biblioteca.....	270
7.º	Museo.....	50
CAPITULO VI.—Beneficencia.		
1.º	Dementes pobres.....	200
2.º	Casa de Misericordia y de expósitos.....	10000
CAPITULO IX.—Gastos extraordinarios.		
1.º	Calamidades.....	2000
2.º	Imprevistos.....	2000
Total.....		38500

Burgos 20 de Junio de 1876.—El Contador, Leon Villen.

Burgos 21 de Junio de 1876. — La Comision provincial en sesion de este día acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Extracto de la sesion celebrada el dia 21 de Abril de 1876.

Abierta á las 8 de la noche bajo la presidencia del Sr. Lopez Gutierrez y asistencia de los Sres. Cuesta, Alvarez Cid, Jalon, Soler, Huidobro, Bustillo Bravo, Ruiz Oria, Puig, Zumárraga, Aparicio, Bustillo D. Luis, Castrillo, Ruiz Casaviella, Perez San Millan, Martinez D. Indalecio, Mallaina, Diaz D. Gregorio, Angulo, Nieto, Martinez D. Dámaso, Gallo D. Luis y Garcia Inés, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Diose lectura del presupuesto adicional del presente ejercicio formado por la Comision Permanente y del dictámen de la de Hacienda proponiendo su aprobacion.

Abierta discusion sobre la totalidad, el Sr. Ruiz Oria usó de la palabra, impugnando la partida de 1.000 pesetas, capítulo 3.º, artículo 1.º, destinada á indemnizaciones de salida del Director de caminos y del Ayudante, afirmando que á su juicio era bastante para este servicio lo consignado con destino á él en el presupuesto ordinario, y haciendo iguales observaciones respecto de las partidas de 8.000 pesetas cada una, destinadas respectivamente á las obras del trozo primero de la carretera de Aranda á Pinilla y las del trozo primero tambien del de Pampliega á Villahoz: expresó su extrañeza de que se pidiesen 4.013 pesetas y 4 céntimos para pago del aumento de obra del encauzamiento del rio Omino en el camino de Poza á Cornudilla, así como 95 pesetas con 21 céntimos para los gastos que ocasionara el agotamiento del rio con el fin de verificar dicha obaa; la de 498 pesetas con 27 céntimos para el puente sobre el rio Urbel; y la de 10.113 pesetas 43 céntimos para pago del aumento de obras del camino de Roa á Encinas: combatió la necesidad de la partida de 4.995 pesetas que bajo el título de otros gastos se destinaba al arreglo del archivo provincial, y terminó manifestando que echaba de menos la explicacion detallada de los diferentes títulos y conceptos á que se debía la partida de 35.400 pesetas y 51 céntimos que aparecía en el capítulo 6.º, artículo único de ingresos, de la Casa de Misericordia, y pidiendo que se nombrase una Comision encargada de liquidar y realizar la considerable suma que figuraba como sobrante de este

presupuesto por resultas de ejercicios anteriores, consistente en su mayor parte en débitos del Tesoro público á las Cajas provinciales, y de proponer los medios de llevar á efecto dicho pensamiento.

El Sr. Perez San Millan, á nombre de la Comision de Hacienda, contestó á dichas observaciones, manifestando respecto de la primera, que invertido ya el crédito del presupuesto ordinario destinado á indemnizaciones de salida de los empleados de la Direccion de caminos, era necesario ampliarle, si no habia de quedar desatendido el servicio: aseguró que los aumentos de obras combatidos por el Sr. Oria habian sido inevitables; y que los gastos de arreglo del archivo eran imprescindibles, si se habia de evitar la destruccion de los numerosos é importantes documentos y expedientes que están aglomerados en el suelo por falta de estanteria en que poderlos colocar: advirtió que en las relaciones del presupuesto parcial del Hospicio estaba perfectamente detallado el origen de las 35.000 pesetas que figuran como créditos no realizados en los ingresos del presupuesto que se discutía, y terminó expresando su conformidad con la idea propuesta por el Sr. Oria de que convendría nombrar una Comision encargada de estudiar y proponer los medios de realizar lo que el Tesoro debe á la provincia.

Rectificó el Sr. Oria.

El Sr. Ruiz Casaviella amplió las explicaciones del Sr. Perez San Millan, asegurando que los aumentos de obras que quedan mencionados eran una consecuencia inevitable del sistema de contratacion por unidades de obra que seguia la provincia, así como tambien el Estado: defendió la necesidad de las partidas destinadas á las obras de los caminos de Villahoz á Pampliega y de Aranda á Pinilla, así como á las del arreglo de archivo provincial, añadiendo que consideraba oportuno y aceptable el nombramiento de la Comision á que se habia referido el Sr. Oria.

Declarado el punto suficientemente discutido sobre la totalidad del presupuesto, se puso á discusion por partidas; y leida la primera de gastos del capítulo 2.º, artículo 1.º de 250 pesetas destinada al pago de honorarios devengados por los talladores de quintos, despues de consumido el crédito concedido en el presupuesto ordinario, quedó aprobado sin discusion por el voto unánime de los 23 Señores presentes.

En igual forma quedó aprobada la

de 460 pesetas destinada al pago de jornales de un cajista de la Imprenta provincial por virtud de acuerdo de la Diputacion de 16 de Noviembre último.

Diose lectura á la partida de 1.000 pesetas destinada á indemnizaciones de salidas del Director de caminos y Ayudante de la Direccion; y despues de breves palabras de los Sres. Nieto y Oria en contra y del Sr. Zumárraga en pro, se puso á votacion nominal y obtuvo 19 votos de los Sres. Cuesta, Alvarez Cid, Tristan, Puig, Zumárraga, Bustillo D. Luis, Castrillo, Ruiz Casaviella, Jalon, Soler, San Millan, Mallaina, Martinez D. Indalecio, Diaz, Inigo de Angulo, Martinez D. Dámaso, Garcia Inés, Huidobro y Sr. Presidente, contra 2 de los Sres. Oria y Nieto.

El Sr. Oria advirtió que ascendiendo á 38 el número de los Diputados en ejercicio, la mayoría obtenida por la partida no era bastante para que se entendiese legalmente aprobada, y el Sr. Presidente levantó la sesion á las 10 de la noche, anunciando que se repetiría la votacion en la próxima.

Burgos 21 de Abril de 1876.—El Presidente, Juan Lopez Gutierrez.— Los Diputados Secretarios, Luis Gallo de la Llera.—Adolfo Garcia Inés.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 12 del actual me comunica la orden siguiente:

«Habiendo observado esta Direccion general que al satisfacerse en papel de pagos al Estado los derechos por el impuesto sobre cruces y gracias al sacar y mercedes, por multas judiciales y administrativas, por derechos de matrículas, títulos universitarios y demás que habiliten para el ejercicio de alguna profesion, los de pertenencia de minas y las cédulas de privilegio de invencion y de introduccion de industrias, que por Real orden de 20 de Mayo de 1875 se eximieron del recargo del 50 por 100 establecido por el decreto de 26 de Junio de 1874, deja de unirse á cada pliego de papel el sello de 10 céntimos de peseta, establecido por el párrafo 7.º del artículo 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1875, declarado en vigor por la

Real orden de 14 de Noviembre último; y teniendo en cuenta que con aquella omision se lastiman los intereses del Estado, he creido conveniente llamar la atencion de V. S. sobre este punto, en la seguridad de que adoptará las disposiciones necesarias para que en lo sucesivo se una el sello del impuesto de guerra de 10 céntimos en cada uno de los pliegos de papel de pagos al Estado que se utilice para satisfacer derechos exentos del recargo, así como tambien que se satisfaga en sellos del citado impuesto la cantidad equivalente al aumento del 50 por 100 en la documentacion no exceptuada del mencionado recargo, ó sea en los títulos, despachos ó diplomas de que tratan los artículos 35 al 41 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en el libro Diario de los Comerciantes y en el reintegro del papel sellado en las causas y pleitos.»

Lo que he dispuesto hacer público en este Boletin oficial para conocimiento de todos los que se encuentren en el caso de utilizar las clases de papel á que se refiere la orden inserta.

Burgos 24 de Junio de 1876.— P. S., La Madrid.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de veinte dias á Juan Rubira Dominguez y Juan Alegre Cereced, cuyos domicilios respectivos se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en las diligencias sumarias que se instruyen sobre fuga de la cárcel de Los Barrios en la madrugada de doce del actual, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. Sria., Braulio Sagredo.

abonarse
ngan por
chos que
los res-
neral de
piedad y
osiciones
del pre-
de Junio
y seis.—
Gracia y
Herrera.
1877.
ndos pro-
esupuesto,
ipal de 20
PESETAS.
1250
3750
430
170
300
1400
1800
3000
2000
100
600
6000
800
2000
180
270
50
200
10000
2000
2000
38500
n de este dia

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad y los Catedráticos de Instituto de la respectiva seccion, siempre que tengan el título de Doctor en Filosofia y Letras, y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 10 de Junio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado. Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan la circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 20 de Junio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado. —Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Alcaldía de Santa Maria del Campo.

El día 2 de Julio próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, el remate de vino, aguardiente, aceite y carnes á la exclusiva para el año económico de 1876 al 77, bajo las condiciones que

se expresan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Santa Maria del Campo 24 de Junio de 1876.—El Alcalde, Gaspar de la Torre.

Alcaldía de Madrigal del Monte.

Para el día 2 del mes de Julio próximo y hora de las dos de su tarde tendrá lugar en esta villa el segundo remate de los ramos de vino y aguardiente á la exclusiva, mediante no haber habido licitador alguno en el anterior con respecto al primero de los ramos. La subasta tendrá lugar en el día y hora designados, en la casa de Ayuntamiento de esta villa, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden enterarse los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Madrigal del Monte 25 de Junio de 1876.—El Alcalde, Juan Moral.

Alcaldía del Valle de Manzanedo.

Se halla vacante la Secretaría de este Valle por destitucion del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 325 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Presidente en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valle de Manzanedo 29 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Vicente Garcia.

Anuncios particulares.

SALON DE RECREO

de Burgos.

La Sociedad titulada Salon de Recreo, en Junta general celebrada el 2 de Marzo de este año acordó entregar la cantidad de dos mil reales, con objeto de solemnizar el fausto acontecimiento de la pacificacion del país, al soldado que natural de esta provincia reúna mejor hoja de servicios.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los interesados, y en el término de tres meses á contar desde la fecha puedan hacer su reclamacion en la Secretaría de esta Sociedad.

Burgos 1.º de Junio de 1876.—P. A. D. L. J.—El Secretario, Felipe de Inigo Angulo.

QUINTAS.

Establecida en esta Ciudad—confiada al que suscribe—una representacion de la Empresa Clausell para la sustitucion de quintos con voluntarios para Ultramar de los descubiertos en que se encuentran los cupos de los pueblos en todas las provincias de España por los reemplazos desde 1869 hasta el último de 100.000 hombres, tengo el honor de anunciarlo así al público, consignando:

1.º Qué concertado con el interesado el precio de la sustitucion con las mayores garantías, esta Empresa se encarga de la práctica de las diligencias necesarias para ingresar el sustituto, entregando al sustituido el certificado de libertad.

2.º El depósito que verifiquen los interesados no pasará á poder de la Empresa que represento hasta que esta entregue los certificados de libertad. La cantidad que se estipule será depositada en la oficina Comision del Banco de España de esta Capital.

3.º Para la ejecucion del contrato no es de necesidad la presencia del mozo responsable de la quinta: basta solo conocer el pueblo en que fue sorteado, el número obtenido, su nombre, y el reemplazo á que corresponde.

4.º La Empresa, como garantía de sus contratos, tiene depositado en la Caja general de depósitos uno de diez mil duros efectivos, exigido por el Gobierno de S. M. al concederle la autorización necesaria por Reales órdenes de 22 de Mayo y 11 de Noviembre de 1875, cuyo depósito responde á los padres ó interesados del que ellos verifiquen.

5.º La multitud de operaciones hechas en todas las provincias de España, sirviendo los compromisos con la mayor puntualidad, son la prueba mas eficaz de los beneficios que obtienen los que se sirven de esta Empresa.

6.º Autorizada asimismo para la recluta de voluntarios para Cuba, admite á cuantos deseen ingresar como tales, recibiendo en el acto de ser filiados 10 duros de gratificacion, 40 al verificar el embarque, 10 rs. diarios desde el momento de filiarse; se le pagan las prendas mayores de vestuario y 1.000 rs. por cada un año que sirva en Ultramar, disfrutando en este los mayores haberes.

Los que deseen dejar á sus mujeres, padres ú otra persona el haber diario de 1 peseta 25 céntimos, pueden hacerlo, bastando para esto una indicacion al ser filiados ó embarcados, cuyo haber será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

7.º La Empresa pone con la mayor rapidez sustitutos voluntarios para Cuba por todos los prófugos, desertores y sorteados para Cuba, perteneciendo los últimos á la clase de infantería.

8.º La circunstancia de tener en los depósitos muchos voluntarios facilita á la Empresa el cumplimiento de

las obligaciones que contraiga con los sustituidos, á quienes en un plazo que no excede de 8 dias se les entrega el certificado de libertad, ó sea el de haber ingresado á su nombre el sustituto.

Garantidas todas las operaciones de esta Empresa á satisfaccion de los que deseen servirse de ella, y probadas en las infinitas operaciones hechas su actividad, acierto y economía en los precios, pueden dirigirse al que suscribe personalmente, ó por escrito á su domicilio, sito en la calle de Fernan-Gonzalez, 25, cuarto 2.º

Burgos 18 de Junio de 1876.—Pascual Sierra. 2—8

PROCURADOR.

D. Julian Sainz Quintanilla, que lo es del Juzgado de Salas de los Infantes, ofrece sus servicios de tal al que los necesite, y vive en la plaza del Rey Alfonso XII, núm. 6. 5—10

POSADA.

El nuevo arrendatario de la que en Salas de los Infantes tiene D. Felipe Navas, sita en la plaza del Rey, ofrece servicio esmerado y económico desde el 29 de Junio que la ocupará, á todo viajero que le honre pernoctando en ella. 5—10

En Burgos, calle de la Puebla, número 2, almacén de la sal, se vende tocino salado superior, sin hueso, á 53 reales la arroba. 1

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 25 de Junio de 1876.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=684,0.
	{ 3 ^h t. A=684,2.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=10,8.
	{ ter. hum.=10,0.
	{ 3 ^h t. ter. seco=10,4.
	{ ter. hum.=9,6.
Temperaturas.....	{ Máx. sol=13,2.
	{ sombra=11,0.
	{ Min. sombra=6,0.
	{ reflector=5,2.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=SO.
	{ 3 ^h t.=SO.

Observaciones del día 26 de Junio.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=685,2.
	{ 3 ^h t. A=686,8.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=11,0.
	{ ter. hum.=10,2.
	{ 3 ^h t. ter. seco=16,0.
	{ ter. hum.=15,2.
Temperaturas.....	{ Max. sol=22,0.
	{ sombra=16,7.
	{ Min. sombra=5,0.
	{ reflector=4,0.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=SO.
	{ 3 ^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.